

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: ROSA MARIA MENDEZ MENESES.

Accionado: BANCOLOMBIA.

Rad: 2021-00315-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por ROSA MARIA MENDEZ MENESES contra el BANCOLOMBIA.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la señora ROSA MARIA MENDEZ MENESES, actuando en nombre propio, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

- 1. - Conviví toda mi vida con mi hermana HEDDY LUCIA MENDEZ MENESES c.c.28.974.457 con la cual sostuvimos techo y mesa y teníamos un proyecto de vida juntas, ya que tanto mis padres como el resto de mis hermanos murieron.*
- 2. - Para los días que mi hermana se enfermó no pudo cobrar más su pensión ya que el banco, aunque la libreta estaba firmada y se justificó el por qué ella no podía dirigirse al banco, dicha entidad no autorizo el pago de la pensión y los montos seguían siendo consignados a su cuenta bancaria sin poder ser retirados. Por lo cual subsistimos con mis ingresos cancelando todos los gastos y trasladándonos a la ciudad de Bogotá donde la hospitalizaron ya que el cáncer que agobiaba a mi hermana estaba muy avanzado.*

3. - *El día 29 julio del 2020 falleció mi hermana HEDDY LUCIA MENDEZ MENESES (Q.E.P.D) c.c.28.974.457.4.*
4. - *El día 06 de agosto del 2020 se envió la documentación a las entidades bancarias con el fin de reclamar los saldos bancarios que dejo mi hermana en vida, manifestando bajo una declaración juramentada que era la única titular heredera ya que mis padres y hermanos habían fallecido y que mi hermana nunca tuvo pareja ni mucho menos hijos. Igualmente manifesté que soy la única heredera de la titular fallecida, que la información y la documentación que me solicitaron y suministre para acreditar mi calidad es veraz y legítima y que respondería en el evento de que una persona acreditara un mejor derecho.*
5. - *En la entidad bancaria adicional a toda la documentación que me solicitaron y aporte me estaban exigiendo las cédulas, registros civiles de nacimiento y los registros civiles de defunción de mis padres y hermanos fallecidos y declaraciones de los hijos de mis hermanos las cuales anexé en debida forma por medio de derecho de petición que interpuse el día 29-04-2021.*
6. - *El día 20 de mayo de 2021 me dan una contestación parcial en donde me manifiesta que en el transcurso de ese mes a más tardar para el día 23 de junio tendría respuesta del derecho de petición que había interpuesto sin que a la actualidad tenga respuesta alguna.*
7. - *Es claro que cuento con toda la documentación requerida por ley, reuniendo cada uno de los requisitos exigidos por la entidad bancaria, así mismo soy la única persona con derecho a reclamar manifestando de nuevo que mis padres y hermanos fallecieron y solo nos teníamos la una a la otra.*
8. - *Por lo cual solicito se me entregue los saldos de la cuenta de mi hermana HEDDY LUCIA MENDEZ MENESES c.c.28.974.457. (Entrega de recursos del titular fallecido).*
9. - *Quiero resaltar que soy una mujer de 82 años de edad que llevo mucho tiempo luchando con este proceso y no es justo que una mujer de mi avanzada edad le coloquen tantas trabas para devolver unos saldos a los cuales tengo derecho por ser la única heredera de la titular fallecida.*

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita: “PRIMERO: Tutele el derecho fundamental de petición, vulnerado por parte de BANCOLOMBIA S.A y en consecuencia se le ordene emitir respuesta clara y concreta sobre el Derecho de petición con fecha 29 de abril del 2021. Así mismo se brinde la fecha de devolución de dichos saldos a los cuales tengo derecho por ley. Acudo a este mecanismo, puesto que es de público conocimiento que los trámites bancarios son más pausados por el tema de pandemia, pero ello no es motivo para que se me vulnere los derechos fundamentales constitucionales que me asisten, más aún cuando el trámite del pago y entrega de recursos del titular fallecido tiene que ser un trámite expedito. De ahí que se advierta el menoscabo de nuestras condiciones de vida, toda vez que la falta de pago de dichos montos repercute seriamente en el mínimo vital y en las condiciones básicas de subsistencia, ya que el modo de subsistencia de mi hermana y mío era nuestra pensión y me vi en la penosa obligación de adquirir deudas cuando ella se enfermó y la entidad bancaria no nos quiso pagar su mesada pensional con la cual sufragamos parte de nuestras necesidades alimentarias. Por lo cual es tan necesario se ordene el pago o devolución de dichos saldos”.

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 09 de julio de 2021 vinculándose al trámite al Bancolombia, y otorgándole a las entidades accionadas el término perentorio de 1 día para que se pronunciaran sobre los hechos, presenten los informes pertinentes y en general, ejerzan el derecho de defensa, quienes dentro del término legal indicaron:

2.- BANCOCOLOMBIA S.A.

En la respuesta de la acción de tutela la entidad BANCOLOMBIA manifestó “...Dentro del término legal el día 16 de julio del 2021 se dio contestación a l requerido por el accionante, lo cual se solicita denegar el amparo a lo solicitado por el accionante teniendo en cuenta la improcedencia de la tutela por configurarse un Hecho Superado, por lo anterior se solicita se desestime la acción de tutela presentada contra de BANCOLOMBIA S.A., en consecuencia sea rechazada y declarada improcedente, y en subsidio declarada impróspera, toda vez que no ha

existido una violación por parte de Bancolombia a los derechos fundamentales, así las cosas, se informa al despacho que una vez recibida la acción de tutela se procedió con la verificación de la recepción del derecho de petición, y se procedió a dar respuesta a la señora accionante, al correo electrónico karitoguzman.1992@hotmail.com el día 15 de julio de 2021

V.- CONSIDERACIONES

- 1. - El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.*
- 2. - En este orden de ideas en el presente asunto es claro tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:*

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3

elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

3. - Por lo siguiente el litigioso del haz probatorio es cuestionable, la cual, la accionante informa que radico el derecho fundamental de petición el día 29 de abril de 2021 solicitando que sea amparado su derecho fundamental, en consecuencia, solicita que la entidad accionada resuelva de fondo a su requerimiento la cual como lo indica el decreto 491 del 2020 en su artículo 5° “...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentre en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliará los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” hasta la fecha de su radicación de la acción de tutela no fue resulta su petición.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se

encuentre relacionada con la petición propuesta

Es así que en menester se debe de tener en cuenta a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“En consideración, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

- 4. En el presente caso la parte el accionado requiere denegar el amparo solicitado con relación a la vulneración al Derecho de petición de la señora ROSA MARIA MENDEZ MENESES, por darse un HECHO SUPERADO, en atención a lo establecido de manera precedente. En consecuencia, esta petición fue resuelta y remitida a la actora vía correo electrónica de la cual se aporta el comprobante.*

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el derecho de petición como consta en el cartulario fue emitido y entregado al accionante, se satisfacen los requerimientos esbozados por la Corte Constitucional para la verificación del derecho fundamental, así las cosas, se declarará la configuración del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, el cual ocurre “cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en

realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado".
(Corte Constitucional Sentencia T-038 de 2019).

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *DECLARAR la carencia de objeto de la presente acción constitucional por hecho superado de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.*

Segundo: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Tercero: *Notifíquese este fallo a las partes, accionante la señora ROSA MARIA MENDEZ MENESES contra BANCOLOMBIA.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez

Acción de Tutela 2021-00315-00